

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.
Palmira, octubre 25 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (V), octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021).

En escrito que antecede, la señora SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ, por conducto de apoderada judicial solicita se declare la nulidad del auto del pasado 08 de octubre proferido en este proceso por cuanto: (i) "... no se encuentra dentro de la publicación de los Estados electrónicos" y que "...luego se registra la actuación según lo indica la página de seguimiento del proceso el día 15 de octubre pero tampoco hay estado electrónico (...)" (ii) que en esa actuación que se registra en la página de seguimiento del proceso se indica traslado del día 20 de octubre al día 22 de octubre, pero no se encuentra este documento en los estados electrónicos.." (iii) no se ha cumplido el propósito del art. 103 del CGP (iv) la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 20 de mayo del 2020 que indica " que no se puede entender surtido de manera eficaz el enteramiento electrónico sino se hace mención" del contenido central de la Providencia (v) no hay registro electrónico de la providencia, ni link para descarga del precitado auto. (vi) Manifiesta que, "si lo expresado por el juez no concuerda con el estado electrónico se vulnera el derecho al debido proceso lo que conlleva a que se proceda lo actuado [sic] al estado de nulidad por indebida actuación procesal en estado electrónico.." (vii) Que en el auto que se le "...hace llegar..." -debe aclararse que el escrito no indica la forma en que ello sucedió, pese a que en el escrito que se presenta, se observa instructivo para tal efecto-, contiene incoherencia matemática entre el valor consignado en números frente al que se enuncia en letras. (viii) Acusa que, en el presente asunto, el juzgado no notificó la sentencia a la memorialista, por lo que no alcanzó a interponer recurso de apelación agregando que, "...siendo una actuación de tal magnitud porque era sentencia por lo tanto no habría cabida a condena de costas ..." (ix) Que "hubo un trabajo de partición que lo presentó la auxiliar de justicia y que varias veces fue modificado por oposición y que nunca se estuvo de acuerdo en muchas partes..." que éste iudex, aprobó dicho trabajo "...por su voluntad sabiendo que no sea habían dirimido todas las controversias por ser injustas e inequitativas y por eso fue que hicieron esa trampa legal para dejarla por fuera de toda oposición..." que se pagó por honorarios a la partidora por la suma de 2100000 , incluso pago más de lo que se estipuló si porque eran 2000000 y la partidora le cobró intereses de 100000 que legalmente tampoco podía hacer , porque esto no genera interés alguno,

es un costo que no se podría evadir. (x) Dice reconocer a la suma de \$44.500 contenida en la liquidación de costas y, aun cuando cuestiona que solo se venga a mencionar hasta ahora, considera que la misma debería ser cubierta por ambas partes (xi) Que las agencias en derecho señaladas no son justas ni equitativas “ya que en un proceso de liquidación de sociedad es por partes iguales, porque “supuestamente no hay parte vencida”...” Que su contraparte “no ganó todas sus pretensiones porque eran desproporcionadas e ilegales” Considera exageradamente alto el valor correspondiente a este rubro manifestando que vive de una pensión de casi 400000 pesos, frente al salario del señor , que es “...de más de 6,000000 millones de pesos y tal cual lo asevera el Juez es una sentencia en pie y ejecutoriada que no puede ser modificada bajo ningún fundamento de hecho ni menos posterior y encima del costo tan exagerado pretenden aumentar más el valor, Lo que demuestra una ves [sic] más el evidente favoritismo del juez respecto al señor Herman Belalcazar y rabia e irá (sic) en contra de mi proahijada.”

ANTECEDENTES:

Por auto de 14 de febrero de 2017, como consecuencia de la sentencia de dispuso la disolución del vínculo matrimonial por divorcio, se dio apertura al trámite de la etapa de Liquidación de la sociedad conyugal que por virtud de la sentencia aludida había quedado disuelta; actuación en la que, luego de mediar diferencias existentes entre los litigantes, finalmente, previa designación de un auxiliar de la justicia, se elaboró y presentó el trabajo de partición el que, siendo sujeto de cuestionamiento y objeciones por parte de la hoy memorialista, luego realizarse los ajustes pertinentes, finalmente, por sentencia No. 178 del 02 de diciembre de 2020 se resolvió, no acceder a las objeciones planteadas por la señora Sor contra el trabajo partitivo y, como consecuencia de ello, la condenó en costas “...en la medida de su causación y comprobación”, fijando como agencias en derecho, la suma de \$800.000,00 “...que deberá tener en cuenta la secretaría del despacho al momento de hacer la liquidación de las mismas; se aprobó en su totalidad el trabajo de partición presentado por la partidora, ordenando el registro del mismo, y la protocolización del trabajo en comento y la sentencia aprobatoria en cualquiera de las Notarías del circuito de Palmira; ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y que se encontraran vigentes, la entrega de los bienes y se fijaron honorarios a la partidora. Dicho proveído fue notificado en debida forma, por estado No. 142 de 03 de diciembre de 2020 sin que se presentaran cuestionamientos contra el mismo, por lo que quedó debidamente ejecutoriado.

Este despacho, atendiendo a lo establecido en el art. 366 del CGP., el día 08 de octubre de 2021 liquidó las costas ordenadas en la precitada providencia, las que fueron fijadas en lista el día 19 del mismo mes, como se evidencia en la impresión de pantalla del aparte de traslados en el micro sitio web del juzgado en la página de la rama judicial:

785203110003202100041

2021 - Rama Judicial

FORMACIO_FUSION - Cmo

Cere Pano Mvuz 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ramajudicial.gov.co/web/jurpacho-003-promocion-de-revisita-del-circuito-de-palma/53

AplicacionesInicio - Rama JudicialInicio de sesión de...Traslados_2021 - Ra...Firma Electrónica R...AutocorrecciónComunicado Asoci...

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

VER MÁS JUZGADOS

785203110003202100343	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS MENOR DE EDAD	LUIZ ADRIANA MORALES GONZALEZ	IVAN DARIO SALAZAR HERNANDEZ	Excepciones de Mérito. Ver Escrito	03 días
-----------------------	---	-------------------------------	------------------------------	---------------------------------------	---------

Pa

ra notificar a quienes no lo han hecho en forma personal, a las 08:00 AM del día de hoy se fija el presente traslado por el término de UN (01) DÍA Y SE DESFIJA A LAS 08:00 PM. DEL MISMO DÍA. A partir de mañana comienza a correr el término de traslado

LISTADO DE TRASLADO QUE SE FIJA HOY 19 de OCTUBRE DE 2021 a las 08:00 A.M.

LISTADO

VER

Radicación	Proceso	Demandante	Demandado	Descripción de la Actuación	Término del traslado
78520311000320210004200	LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONYUGAL	IVAN DARIO SALAZAR HERNANDEZ	CONYUGAL	Liquidación de Costas	3 Días
78520311000320210034300	PERMISO SALIDA DEL PAIS	LUIZ ADRIANA MORALES GONZALEZ	IVAN DARIO SALAZAR HERNANDEZ	Excepciones de Mérito	5 Días

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal, a las 08:00 AM del día de hoy se fija el presente traslado por el término de UN (01) DÍA Y SE DESFIJA A LAS 08:00 PM. DEL MISMO DÍA. A partir de mañana comienza a correr el término de traslado

Para resolver, se

CONSIDERA:

Observa el despacho que el cuestionamiento que se plantea en el escrito contiene dos aspectos bien definidos: **Lo primero** se orienta a delatar la existencia de nulidad procesal cuanto que el auto fechado 08 de octubre de 2021 no aparece registrado en los estados electrónicos, como tampoco en Justicia XXI (entendiendo que a ello se refiere cuando hace alusión a la página de seguimiento) empero, la actuación registrada se indica un traslado del día 20 de octubre al día 22 del mismo mes, pero el documento en cuestión no se encuentra en los estados electrónicos. Por lo anterior, no se cumple con el art. 103 del CGP. Puesto que no se hace mención del contenido central de la providencia, no hay registro de ella ni link para descarga del auto.

Lo Segundo: que apunta a la inconsistencia entre el valor consignado en números, frente al que se enuncia en letras; reconoce la suma de \$44.500 contenida en la liquidación de costas, valor que, en su sentir, debe ser cubierto por ambas partes. Que las agencias en derecho señaladas no son ni justas, ni equitativas pues, en este tipo de procesos, no hay parte vencida; que ene tratándose de una sentencia ejecutoriada, no se puede aumentar el valor por este rubro;

“...Las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto las sanciones cuando éstas se vulneran, razón por la cual existe una graduación que va desde la nulidad insaneable hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas en virtud de la ejecutoria de determinada providencia ...”

“La nulidad es, pues, una sanción para quienes incurren en la trasgresión de las prohibiciones o de los mandatos de la Ley (.....) Con el decreto de nulidad se pretende dejar sin efecto un acto o contrato, frustrando- mediante los mecanismos de procedimiento – los propósitos que agravan la Ley.”¹

Ha previsto el legislador, en la norma procesal Civil, en desarrollo de los derechos contenidos en la carta magna, unas garantías como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento pues, “... en la tramitación de un proceso puede incurrirse en

¹ Ob. Cit. Pag. 4

distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que, por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa, revisten mayor gravedad; las demás irregularidades pueden corregirse mediante las excepciones previas, los recursos, etc, llegando, como lo estatuye hoy el artículo 152, in fine, hasta su saneamiento.”²

Las referidas garantías se encuentran contenidas - en forma taxativa- en el artículo 133 del C. G. del P. y los requisitos que deben concurrir para proponerla, están contenidos en el artículo 135 de la misma norma, a cuyo tenor,

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En tratándose del del acto procesal de liquidación de costas, el art. 366 del CGP señala que **(i)** se trata de un acto de secretaría que debe ser realizado de manera concentrada y, efectuado éste, “...corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”. **(ii)** su elaboración debe tener en cuenta “...la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.”, además, de incluir el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los gastos judiciales hechos por la parte a quien beneficia la condena, en la medida de su comprobación, utilidad y ajuste al ordenamiento legal. **(iii)** En lo tocante con agencias en derecho deben observarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a “...la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso” Señala la norma en cita, además, que “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”

Sobre la liquidación de costas, el profesor Hernán Fabio López Blanco en su Código General del proceso, parte General, señala: “Destaco que no se debe confundir la liquidación de las costas con la imposición de la condena a ellas y la fijación del rubro de agencias en derecho, la que debe hacer el juez o magistrado en la oportunidad debida y en materia de agencias en derecho dejarlas señaladas, pues el numeral 3º del art. 366 del CGP es preciso en advertir que se tienen en cuenta “las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”

² G:J: Nums 2115-2116, P.634.

Efectuada la liquidación de costas por el secretario corresponde al juez “aprobarla o rehacerla”, señala el numeral 1° del art. 366, **SIN QUE EXISTA TRASLADO ALGUNO A LAS PARTES**, de modo que mediante un auto el juez asume alguna de estas dos posiciones, debiendo entenderse que si opta por rehacerla debe en el mismo auto señalar los correctivos pertinentes y sobre la base de ellos, una vez ejecutoriada la decisión, quedará definido el punto, porque no se trata de ordenarle al secretario que corrija sino que el juez debe hacerlo como parte de la decisión a tomar, trámite reitero en el cual no intervienen las partes...”

“(…) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2°); [l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3°); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)” (se destaca).

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.³

Se establece de lo anterior que, la elaboración de la precitada liquidación no requiere de ordenamiento -porque la ejecución del mismo se deriva de la providencia que condena sobre este aspecto a la “... parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.” y en el presente caso, el hecho generador de la elaboración, como ha quedado visto, se encuentra en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia No.178 de 02 de diciembre de 2020 que, por el silencio guardado de las partes, quedó en firme. y si dicho acto procesal, como se ha referido, es del resorte exclusivo del secretario del despacho, el auto del 08 de octubre de 2021 cuya notificación echa de menos la memorialista y, por cierto, lejos de contener una orden, solo es una reiteración de la constancia contenida en la liquidación de costas que a continuación se realiza-, ninguna incidencia tiene en la misma, ni afecta su elaboración, ni mucho menos debe ser fijada en lista. Pese a ello, es lo cierto que este despacho, para abundar en garantías para las partes -como es su costumbre-, procedió a realizar la fijación en lista de las mismas en el lugar que corresponde, como lo es el denominado “Traslados especiales y ordinarios” del micro sitio web del despacho⁴, sitio que, atendiendo el contexto del escrito que se resuelve, fue consultado al punto que con base en él se enteró de los valores contenidos en la liquidación y le permitió hacer la observación relacionada con la diferencia entre el texto y la cifra numérica en él contenida, lo que de contera desvirtúa

³ C.S.J. T 1100102030002020-01129-00 Sentencia [STC3869-2020](#) de 18 junio 2020, MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-palmira/53>

la afirmación relacionada con la falta de link para descarga pues, la notificación en comento contiene el hipervínculo para ello. No obstante, la observación realizada, dado que el pronunciamiento que, conforme a lo consignado en este proveído debe emitir el juzgador, **para aprobar la liquidación QUE SE REALIZA POR SECRETARÍA**, aún no ha sido emitido, atendiendo que se trata de un error matemático, será tomada en cuenta para tal efecto, cuanto más, cuando en aparte alguno de la actuación procesal, por concepto de agencias en derecho se ha señalado una suma superior a la que consta en la sentencia ya citada..

Ahora bien, Relacionado con la notificación de providencias y la utilización del medio electrónico para tal efecto, la Corte suprema ha dicho:

“... la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».

(...)

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

4. Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007)

Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.⁵

⁵. CSJ. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque Radicación nº 52001-22-13-000-2020-00023-01 Bogotá, 20 de mayo de 2020.

El espíritu garantista del postulado anterior se encuentra vertido en el art. 9° del decreto legislativo 806 de 04 de Junio de 2020 a cuyo tenor, y con referencia a la notificación por estado y traslados, señala : *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*, y eso fue precisamente lo que se hizo por este despacho y desde esta óptica es menester concluir que el acto en mención -la liquidación de costas- y con más verás -aun cuando, por lo antes citado, no correspondía la fijación en lista- QUE SÍ POR EXCESO DE GARANTÍAS, HICIMOS NOSOTROS EN ESTE ASUNTO, COMO SE ESTILABA OTRORA Y AHORA EN LO ABSOLUTO ELLO PRESCRIBE LA NORMATIVA PROCESAL VIGENTE Y MENOS QUE SE INDIQUE POR RAZONES OBIAS QUE EL TRASLADO DEBE ORDENARSE POR AUTO, cumplió con su finalidad y dista la situación en lo absoluto, de haberse vulnerado los derechos al debido proceso o su nuclear, de defensa, de la memorialista pues, es lo cierto que en ejercicio del mismo ha presentado el escrito que ocupa la atención del despacho. De otro lado, pertinente es señalar que la causal invocada, esto la declaración de nulidad por indebida actuación procesal en estado electrónico, no se encuentra establecida en la normatividad que, en relación con éste tipo de actuaciones se ha proferido en la norma adjetiva ni en las complementan, razón por la que el juzgado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del art. 136 ejusdem, no tramitará la nulidad propuesta y en su lugar, la rechazará de plano, con asidero en los principios que rigen estas de taxatividad y especificidad, números clausus.

En cuanto a la inconsistencia observada, que en efecto como lo señala lo es y no corresponde a los dos rubros, v. g. gastos y agencias en derecho, que, por lo visto, en suma no alcanzan los \$850.000 de capitales, como aparecen discriminados y no los 2 millones de pesos, que, por lapsus calami o error humano en accionar que compete a la secretaría y no al juez, como quiera que efectuada la liquidación, su aprobación compete al suscrito, cuando hay lugar, sobre todo como aquí ocurriera, la sumatoria en lo absoluto corresponde a la realidad, en su escrutinio, efectuando las correcciones pertinentes, se procederá a su aprobación, quedando la parte supeditada, si así lo estima, a proceder, conforme lo previsto en el numeral 5° del art. 366⁶

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta a través de apoderada judicial por la señora SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ

⁶ La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

TERCERO: teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por el despacho el pasado 08 de octubre de 2021 no se ajusta a la realidad cuanto que existe incoherencia entre la cifra numérica citada y la que se consigna como suma total al final en el texto, se corrige la misma, la que, en consecuencia, quedará así:

Item	Detalle	Valor Total que se Liquida
Gastos Procesales	Folio 59 (01Parte01Folios1al73)-Folio 146 (04 Parte 04 Folios 184al305) -Folio 02 159 (22 Parte 22 Folios 764 al 932	\$ 44.500,00
Agencias en Derecho	Fijadas en Sentencia 178 Resuelve Objeciones Numeral 2 del 02 de Dic de2020.	\$800.000,00
	Total Costas -----	\$844.500,00

Con la corrección anterior, en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS \$844.500,00** M. Cte, APRUEBASE la liquidación de costas que fuera liquidada por la secretaría del despacho, cosa que es de su exclusivo resorte, el pasado 08 de octubre de 2021.

TODAS LAS NEGRILLAS Y RESALTOS SON DEL JUZGADO

NOTIFÍQUESE.

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.- .

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98bf5b232e48dc81658b0bb3869582c935af4f1602c7b512ecb42fe6e3627171
Documento generado en 26/10/2021 11:14:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>